



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



16 JUN -1 11 :22

FORMA B.1

04464

Juicio de Amparo 700/2015-VII

Recibi S/A neto
Dime J. de la Torre R.

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: treinta de mayo de dos mil dieciséis
REFERENCIA:

OFICIOS	AUTORIDADES
31893/2016	INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
31894/2016	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 700/2015, promovido por Roberto Ascencio Castillo en su carácter de Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

Zapopan, Jalisco, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Visto lo de cuenta, se provee: téngase por recibido el oficio que suscribe la Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite el testimonio de la ejecutoria pronunciada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión principal 67/2016, de su índice los autos originales del presente juicio de amparo y un sobre con anexos certificados. Acúcese de recibo.

Ahora bien, del contenido de la ejecutoria de referencia, se advierte que el superior jerárquico determinó en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada por el juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio de amparo 700/2015.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo 700/2015 promovido por Roberto Ascencio Castillo en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Por lo tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Con apoyo en el Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre del año dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, este Tribunal Federal considera que el presente juicio es susceptible de depuración; por tanto, se procederá a la misma una vez transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Se precisa que este asunto no es de relevancia documental
Notifíquese.

Así lo acordó Fernando Rochin García, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien firma ante el secretario Miguel Ángel Herrera Valdez. Doy fe.

FRG/MAHV/zppf

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Licenciada (o) Miguel Ángel Herrera Valdez.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



U^Áaö } caaa | ^•^ } c^Á
[-aa Éaa | ^•^ } Á gá|aa
*^ } ^! aa | | Á |Á | á^Á
R áaa^Á ^ÁO^á^! aa } É
á^Á b & ç | aa^Á & @
FJA^Á ae | Á^Á CEFÍ É
^ { aa | | Á |Á ~ a ç Á
Viã } a | | ^* aa | Á } Á
T ae | aa | { a a daaa^ |
V^! & | Á Oa & a | É^ } d | Á^Á
| | • Áe ç • Á ^ Á ç * | a | Á |
|^ & | • | Á^Á ç a } Á
| | a & a | Á | CEFÍ É



**RECURSO DE REVISIÓN 67/2016 (PRINCIPAL).****JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: ********QUEJOSO:** SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO**RECURRENTE:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE HÉCTOR
CORTÉS ORTIZ**SECRETARIO:** RENÉ CASTRO LARA

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver, el recurso de revisión 67/2016 (principal); y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- **, en su carácter de Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en escrito

presentado el siete de abril de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

“III.- AUTORIDAD (ES) RESPONSABLE (S).-

“INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.- con domicilio en (...)”

“IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 (DIECIOCHO) DE MARZO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE) emanada del Recurso de Revisión **, acto reclamado al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO con domicilio en (...)”

La parte quejosa consideró violados en su perjuicio los artículos 1°, 6° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular en proveído de nueve de abril de dos mil quince, la admitió. El asunto se registró con el número *****

Seguidos los trámites del asunto, el juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional el veintiocho de agosto de dos mil quince y, posteriormente, con fecha



veintiocho de septiembre del mismo año, pronunció la sentencia correspondiente en la que concedió el amparo solicitado (fojas 226 a 256 del juicio de amparo).

Inconforme la autoridad responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por conducto de su delegada **, interpuso este recurso de revisión.

TERCERO.- El escrito de agravios y el expediente relativo se turnaron a este Quinto Tribunal. Su presidente por auto de veintidós de enero del año en curso, admitió el recurso y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal, quien no formuló pedimento. El asunto se registró con el número 67/2016.

Por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz para proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo y 37, fracción II, y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por el “Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del

número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, en vigor a partir del día de su aprobación; modificado por el diverso Acuerdo General 33/2014, publicado en el citado medio de difusión el treinta de septiembre de dos mil catorce; en razón de que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, territorio que comprende el Tercer Circuito en donde este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción, en un juicio de amparo cuyo acto reclamado es de naturaleza administrativa.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días hábiles que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó por oficio a la autoridad recurrente el cinco de octubre de dos mil quince (foja 258 bis del juicio de amparo); esa notificación surtió efectos el mismo día como lo dispone el artículo 31, fracción I, de la citada ley; luego, el término para la interposición oportuna de este recurso comprendió del **seis al veinte de octubre de dos mil quince**, pues durante ese lapso mediaron como días inhábiles el diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre, correspondientes a sábados y domingos, así como el lunes doce del mismo mes de octubre, considerados inhábiles por el artículo 19 de la Ley de Amparo. En



consecuencia, si tal recurso se interpuso el diecinueve del propio mes de octubre, su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de la recurrente. El recurso de revisión interpuesto la autoridad responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por conducto de su delegada Rocío Hernández Guerrero, es procedente de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo¹ pues en el caso, la protección constitucional se otorgó para el efecto de que deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dicte otra prescindiendo de las consideraciones que se estimaron incorrectas por parte del juez de Distrito; lo cual le afecta directamente.

Además, el carácter de delegada de Hernández Guerrero, se reconoció en auto de ocho de mayo de dos mil quince (fojas 188 del juicio de amparo).

CUARTO.- Sentencia recurrida. La sentencia recurrida obra a fojas de la 226 a 256 del juicio de amparo, de la cual deberá agregarse copia certificada a este toca.

QUINTO.- Cuestiones necesarias para resolver.

El juicio de amparo donde se dictó la sentencia impugnada, muestra:

1. El cinco de febrero de dos mil quince, *

~~promoviendo como Síndico del Municipio de Puerto~~

¹ Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Vallarta, Jalisco, presentó ante la Jefa de la Unidad de Transparencia de ese municipio, la solicitud de información donde señaló como sujetos obligados al Presidente Municipal y demás regidores integrantes de ese ayuntamiento, donde pidió lo siguiente:

“IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso a la misma:

*“a) Me proporcione por escrito el monto total a pagar el día 2 de febrero de 2015 por el Municipio de Puerto Vallarta a la empresa **, respecto de la sentencia de fecha 9 de diciembre dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, en el juicio número *.*

*“b) Me proporcione por escrito el procedimiento del cálculo realizado mediante el cual se determinó la cantidad referida en el inciso anterior y, que tomaron como sustento en el acuerdo de dación en pago a la empresa * aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, celebrada con fecha 2 de febrero de 2015.*

*“c) Me proporcione copia certificada del avalúo de cada inmueble objeto de la dación en pago a favor de la empresa ** acordada por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en la Sesión Ordinaria de fecha 2 de febrero de 2015.” (Fojas 58 y 59 del juicio de amparo).*

2. Dicha petición fue proveída en auto de nueve de febrero de dos mil quince dentro del expediente **, donde la titular de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, determinó no admitir la solicitud de información pues sostuvo:

“La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 1.2 que corresponde al apartado sobre naturaleza e interpretación de la Ley, menciona lo siguiente: (Transcribe artículo).

“En este sentido, si la información pública que se encuentra en poder del ente de gobierno, pertenece a la sociedad, luego entonces que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Jalisco y sus Municipios, garantiza el derecho de acceso a la información a la sociedad, no así de los servidores públicos que labora para dicho ente público.

“Es así, que el Síndico como parte de sus atribuciones puede solicitar la información con motivo del cargo que desempeña, contempladas en el artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, encontrándose entre ellas, la facultad de solicitar cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones y de alguna de las Dependencias que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento, como se cita: (Transcribe artículo).

*“En ese tenor la solicitud presentada por el Lic. **, Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, NO SE ADMITE.” (Folio 60 del juicio de amparo).*

3. Inconforme con dicha determinación, el Síndico del Ayuntamiento referido, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que se radicó bajo expediente *. Luego, en sesión ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil quince, se declaró infundado dicho medio de impugnación (acto reclamado en el juicio de amparo).

4. En razón de lo anterior, el aquí quejoso presentó demanda de amparo en los términos relatados al inicio de esta resolución.

5.- En la sentencia que se revisa se advierte que en el considerando **primero** se precisó la Ley de Amparo en vigor, como la aplicable al asunto; en el considerando **segundo**, el resolutor fijó su competencia para conocer y resolver el asunto; enseguida, en el considerando **tercero**, realizó la precisión de lo reclamado; en el considerando **cuarto** el A quo analizó la existencia de lo

reclamado, mientras que en el considerando **quinto** desestimó las causal de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en base a las hipótesis previstas en el artículo 61, fracciones XII y XXIII, en relación con los numerales 5º, fracción I, y 7, de la Ley de Amparo, concernientes a la falta de interés de la parte quejosa, así como que el acto reclamado no afecta su patrimonio. Ya en el considerando **sexto** el juez de Distrito declaró fundados los conceptos de violación y concedió el amparo por los motivos.

Esa es la sentencia impugnada.

SEXTO.- Estudio de los agravios. Son fundados y suficientes los agravios relacionados con la acreditación de una causal de improcedencia.

En observancia al artículo 93, fracción II, de la Ley de Amparo², este Tribunal Colegiado advierte que en una parte del capítulo de “agravios”, la recurrente señala que la sentencia impugnada resulta incorrecta porque el juez de Distrito desestimó la causal de improcedencia que hizo valer sustentada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación al numeral 7º de la Ley de Amparo. Para ello, asevera que el acto reclamado en modo alguno puede afectar los intereses patrimoniales de la parte quejosa, pues solo se trata del derecho de acceso a la información que ejerció * en su carácter de Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ante su propia representada y debido a supuestas negativas por parte del mismo

² Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...) II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;



ayuntamiento, lo que insiste la autoridad inconforme no trasciende al patrimonio del impetrante.

Agrega la recurrente que la resolución reclamada no contiene imposición de pena pecuniaria a la parte quejosa que implique o pudiera implicar afectación al patrimonio municipal, sino que únicamente *“glosa el actuar de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta”*, respecto de información a la que el propio Síndico puede acceder en el ejercicio de su potestad pública. Además, que es erróneo considerar que el derecho de acceso a la información puede llegar a tener una afectación patrimonial.

El juez de quien se revisa, al desestimar la referida causal de improcedencia sustentada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación al numeral 7º de la Ley de Amparo, motivó lo siguiente:

“Ahora bien, a efecto de establecer qué bienes conforman el patrimonio al cual pertenece el representante del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco –aquí quejoso-, es menester analizar el contenido de los ordinales 16 y 82 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cuyo contenido es: (Los transcribe).

“De las porciones normativas plasmadas se aprecia, en lo aquí importante, que el patrimonio municipal se integra por los bienes de dominio público del Municipio; bienes de dominio privado del Municipio; los capitales, impuestos, e hipoteca y demás créditos en favor de los Municipios, así como las donaciones y legados que se reciban; y las cuentas en administración, con las limitaciones establecidas en la ley, así como los derechos y obligaciones que integran el patrimonio municipal.

“Así, de una interpretación armónica de ambos numerales válidamente se puede concluir que el

patrimonio municipal es la suma de bienes, derechos y obligaciones de los cuales cuenta con su titularidad.

“Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, como ya se vio, el síndico municipal quejoso sí cuenta con interés jurídico y también es procedente el presente juicio de amparo, debido a que la solicitud formulada a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, fue en el sentido de que se le informara el monto a pagar a la sociedad mercantil *, derivado de la sentencia **del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de dicho municipio, así como el procedimiento empleado para su cálculo.

“En ese sentido, si el pago que debe realizar el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco -del cual es el representante legal el promovente- a la empresa referida en el párrafo anterior, constituye una erogación de un monto de dinero determinado que forma parte de su dominio, se estima actualizado el supuesto de procedencia, en tanto que, el pago que en su momento llegare a realizarse, afecte su interés patrimonial.

“Además, la solicitud formulada a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco**, se considera se hizo en un plano de igualdad equiparado a un particular, puesto que ante la negativa de acceso a la información peticionada se sitúa en un hecho desprovisto de imperio, es decir, como un simple gobernado. De ahí lo infundado de los obstáculos legales propuestos.

“Se estiman aplicables los criterios de jurisprudencia de contenido literal siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PUEDEN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO, DESPROVISTAS DE IMPERIO, EL ACTO RECLAMADO AFECTE SUS INTERESES PATRIMONIALES” (Se transcribe).

“PERSONAS MORALES OFICIALES. EN EL SISTEMA DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE PREVALECE LA RESTRICCIÓN DE SÓLO ACUDIR CONTRA ACTOS QUE AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL Y MIENTRAS ACTÚEN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE A LOS PARTICULARES (INTEPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 7o. DE LA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)” (Se transcribe).



Dicho esto, como se adelantó, los referidos argumentos de disenso son fundados, porque contrario a lo considerado por el juez de Distrito, la demanda se planteó por un ente oficial que no se encuentra en el supuesto de excepción para la procedencia del juicio de amparo, por las razones que a continuación se expondrán.

El artículo 61, fracción XXIII, en relación al numeral 7º de la Ley de Amparo disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

“XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

“Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

“Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes”.

Para fijar el sentido y alcance de la hipótesis de improcedencia sustentada en los artículos recién transcritos, es preciso acudir a las consideraciones de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, que fueron elaboradas al resolver el amparo en revisión 2398/2003, donde interpretó entre otros el artículo 9º de la abrogada Ley de Amparo³, cuyo texto coincide en lo substancial

con el del artículo 7º citado. De manera que en dicho asunto se dijo:

“En relación con el juicio de amparo promovido por personas morales oficiales o funcionarios públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

(Se transcribe la Tesis: 2a./J. 45/2003 del rubro: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.).

(Transcribe la tesis del rubro: "ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL.".)

(Transcribe la tesis del encabezado: "ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL, EN LOS JUICIOS FISCALES.".)

“Como se desprende de lo anterior, las garantías individuales consagradas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos son prerrogativas creadas a favor de los gobernados con la finalidad de reconocer sus derechos mínimos y que los mismos sean respetados por el Estado en el ejercicio de poder que llevan a cabo las autoridades, siendo el juicio de amparo el medio legal para frenar la conducta desbordante de los órganos del Estado frente a los gobernados, y sólo cuando el Estado se ve afectado en sus intereses patrimoniales -personas morales oficiales-, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, puede ocurrir en solicitud de amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, pero cuando la potestad pública ocurre en demanda de amparo a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder sin que su esfera patrimonial sufra alteración alguna, no procede el respectivo juicio de garantías, pues aun cuando el acto que se reclame no haya favorecido sus intereses, no pierde su

³ Artículo 9o.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.



calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, pues no existe precepto constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.”

El amparo en revisión constituye el precedente inicial que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 171/2005, publicada a páginas 476 del Tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS. El Estado puede solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por conducto de los funcionarios o representantes designados en las leyes, únicamente cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando la potestad pública ocurre en demanda de garantías a través de uno de sus órganos, por considerar lesionado el ejercicio de sus funciones por un acto del mismo poder, sin que su esfera patrimonial sufra alguna alteración, de acuerdo con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 4o. y 9o. del mismo ordenamiento, resulta improcedente el respectivo juicio de garantías porque en tal supuesto los actos reclamados sólo afectan el ejercicio de la función pública, pero no atañen a la esfera jurídica de derechos que como gobernado tiene un funcionario público, pues aun cuando los actos reclamados no hayan favorecido sus intereses, no pierde su calidad de autoridad para adquirir automáticamente la de particular, ya que no existe precepto

constitucional o legal que autorice una ficción en ese sentido por el solo hecho de que pudiera ocasionársele algún perjuicio.”.

En este contexto, vale recordar que la “solicitud de información” que desencadenó el acto reclamado **fue la formulada por ** como Síndico Municipal de Puerto Vallarta**, donde se señalaron como sujetos obligados al Presidente Municipal y demás regidores integrantes de aquél ayuntamiento, de quienes pidió lo siguiente:

*“a) Me proporcione por escrito el monto total a pagar el día 2 de febrero de 2015 por el Municipio de Puerto Vallarta a la empresa *, respecto de la sentencia de fecha 9 de diciembre dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, en el juicio número ***

*“b) Me proporcione por escrito el procedimiento del cálculo realizado mediante el cual se determinó la cantidad referida en el inciso anterior y, que tomaron como sustento en el acuerdo de dación en pago a la empresa * aprobado en la Sesión Ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, celebrada con fecha 2 de febrero de 2015.*

*“c) Me proporcione copia certificada del avalúo de cada inmueble objeto de la dación en pago a favor de la empresa *, acordada por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en la Sesión Ordinaria de fecha 2 de febrero de 2015”.*

Como se ve, es irrefutable que el Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, fue quien instó la solicitud de información a fin de que el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, a través de la Unidad de Transparencia municipal le hiciera del conocimiento el monto total a pagar a favor de una empresa diversa por virtud de la sentencia dictada por un tribunal, así como el procedimiento del cálculo realizado que determinó la cantidad que se tomó como sustento en el acuerdo de



dación en pago y el avalúo de cada inmueble objeto de la dación en pago. Dicho de otro modo, el hecho se concreta a un servidor público municipal (síndico) que pretende obtener del ente oficial del cual depende (ayuntamiento) y que es un sujeto obligado regulado por la normatividad de transparencia y acceso a la información pública en la entidad⁴, los pormenores sobre un juicio civil donde el ayuntamiento fue condenado y esto llevó a un procedimiento de liquidación y dación en pago de bienes inmuebles a un tercero.

Entonces, a partir de lo expuesto se conviene con lo razonado por la autoridad recurrente en cuanto que el amparo no se promovió por un particular en un ámbito de supra a subordinación, pues es evidente que desde un principio ** no compareció ante la Unidad de Transparencia, ni ante el propio Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, como un particular o un sujeto de derecho privado ejerciendo su derecho humano de acceso a la información, sino lo que en realidad sucedió es que acudió como autoridad dotada de facultades inherentes a su cargo, o sea, como Síndico Municipal de Puerto Vallarta; y, con base en ello defendió su postura de tener acceso de manera interinstitucional a datos que obran en los archivos y registros del ayuntamiento del cual también forma parte.

⁴ Artículo 24. Sujetos Obligados – Catálogo.- 1. Son sujetos obligados de la ley: I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco; II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco; IV. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; V. Las empresas de participación estatal y municipal; VI. Los fideicomisos públicos estatales y municipales; VII. Las universidades públicas con autonomía; VIII. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo; IX. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; XI. El Instituto; XII. Los ayuntamientos; XIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; XIV. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; XV. Las demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública, y XVI. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.

Por consiguiente, es dable afirmar que de conformidad al artículo 7º de la Ley de Amparo, el quejoso en su carácter de síndico municipal, no tiene legitimación para promover el juicio de amparo en los términos como lo hizo, en virtud de que no es el caso que venga protegiendo derechos patrimoniales, ya que el acto reclamado en sí mismo considerado no los trastoca, pero además, la causa subyacente de la solicitud de información tampoco ocasiona dicha afectación como incorrectamente lo asumió el juez de Distrito, habida cuenta que el contexto de la petición alude a cantidades liquidadas y cubiertas mediante dación en pago por parte del Ayuntamiento de Puerto Vallarta. De ahí, que constituya un yerro hablar de que la información y datos solicitados tenga un impacto patrimonial, por el contrario, se reduce a una mera petición de datos y otros elementos buscados por la autoridad solicitante precisamente valiéndose del desempeño de su cargo como autoridad municipal, pues incluso, en ningún momento refirió que lo solicitado tuviera como propósito la defensa del interés municipal o algún enunciado similar que denotara precisamente la intención de defender el patrimonio del ayuntamiento mencionado, lo cual corrobora que en el caso particular no se dio satisfacción a la hipótesis del artículo 7º de la Ley de Amparo.

En suma, dado que la comparecencia del Síndico municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, ante la autoridad responsable mantiene el mismo interés que mostró desde un principio de acuerdo a lo relatado, esto es, tener acceso a un proceso de cumplimiento de un fallo donde el aludido ayuntamiento se vio en la



necesidad de calcular y dar en pago inmuebles; entonces, se colige que en ningún momento se ha despojado de su investidura de ente de derecho público y por ende, de sus funciones como autoridad.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis 1a. CLXVI/2006 sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada a página 283 del Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: *“Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”, resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.*” (El énfasis es de este Tribunal).

De igual modo, es aplicable por analogía, el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.8o.A.80 A, que este órgano colegiado comparte, la cual está publicada a página 2388 del Tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES. Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que **los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo,**



considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada.” (El énfasis es de este Tribunal).

De ahí, que le asista razón a la recurrente, pues efectivamente cobra vigencia la causal de improcedencia de mérito.

Este Tribunal Colegiado precisa que no se está en el caso de dar vista al quejoso con el motivo de improcedencia examinado para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia y, tampoco, se inobserva la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el pasado catorce de noviembre de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, visible bajo el rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO”***; habida cuenta que esa obligación surge cuando se advierte de oficio; sin embargo, en el particular la hizo valer la autoridad responsable al rendir informe justificado, lo que implica que desde aquel momento estuvo en oportunidad de expresar lo que estimara pertinente sobre la referida causa de improcedencia, por lo que es innecesario actuar en ese sentido.

Resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de disenso donde también insiste en la falta de interés de la parte quejosa. Sin embargo, el estudio de dichos planteamientos de improcedencia no variaría el sentido de lo aquí resuelto.



Por dichas razones es que no se estudian los restantes agravios. Sirve de apoyo la jurisprudencia 107, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, publicada en la página 233, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En esas condiciones, es inconcuso que si la resolución reclamada no afecta la esfera patrimonial de la parte quejosa por las razones ya expuestas, entonces se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, concatenada con el artículo 7º de la Ley de Amparo. Por tanto, lo procedente es **sobreseer el presente juicio de amparo**, con apoyo en lo dispuesto en el diverso numeral 63, fracción V, de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada por el juez

Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio de amparo *

SEGUNDO.- Se **sobresee** en el juicio de amparo * promovido por *** en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de Distrito de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los magistrados Juan José Rosales Sánchez (Presidente), Jorge Héctor Cortés Ortiz (ponente) y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo firman los integrantes de este Colegiado en unión de la secretaria de acuerdos quien autoriza y da fe.

RCL/

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) René Castro Lara, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.